RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/649/2017/III y acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta e inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó seis solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en las que solicitado consistió en:

Folio **00408617**

…

CATALOGO [sic] DE ARBOLES Y RECURSDOS FORESTALES: DEL AREA [SIC] DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION [SIC] 16 MANZANA 009 LOTE 014 USO DEL PREDIO 32

…

Folio **00408417**

…

CATALOGO [SIC] DE FLORA SILVESTRE DEL AREA [SIC] VERDE CAMPO DEPORTIVO DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL Y UBICACIÓN [SIC] 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION [SIC] 16 MANZANA 009 LOTE 014 USO DEL PREDIO 32

…

Folio **00409017**

…

CATALOGO [SIC] DE FLORA SILVESTRE DEL AREA [SIC] VERDE DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION [SIC] 16 MANZANA 009 LOTE 014 USO DEL PREDIO 32

…

Folio **00408717**

IMPACTO DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO E IMPACTO AMBIENTAL: DEL AREA [SIC] VERDE DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION [SIC] 16 MANZANA 009 LOTE 014 USO DEL PREDIO 32

…

Folio **00401417**

…

CATALOGO [SIC] DE FLORA SILVESTRE DEL AREA [SIC] VERDE CAMPO DEPORTIVO DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL Y UBICACIÓN [SIC] 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION [SIC] 16 MANZANA 009 LOTE 014 USO DEL PREDIO 32

…

Folio **00491217**

…

CATALOGO [SIC] DE ARBOLES Y RECURSOS FORESTALES: DEL AREA [SIC] DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION [SIC] 16 MANZANA 009 LOTE 014 USO DEL PREDIO 32

…

II. Ante la falta de respuesta a los folios de solicitud **00408617, 00408417, 00409017** y **00408717**, el diecinueve de abril del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

III. Por acuerdos de diecinueve y veinte de abril, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos **IVAI-REV/649/2017/II, IVAI-REV/651/2017/II e IVAI-REV/656/2017/II** y ordenó remitirlos a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. Previa prórroga el veintidós de abril siguiente el sujeto obligado atendió la solicitud de información de los folios **00401417** y **00491217**.

V. Por acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, se acordó la acumulación de los recursos **IVAI-REV/651/2017/II, IVAI-REV/656/2017/II** e **IVAI-REV/660/2017/II al IVAI-REV/649/2017/II,** por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto a una misma cuestión litigiosa.

VI. En esa misma fecha, se admitieron los recursos, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado.

VII. Mediante proveído de veintidós de mayo, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso.

VIII. Inconforme con las respuestas de los folios **00401417** y **00491217**, el veinticinco y veintiocho de mayo del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IX. Por acuerdos de veinticinco y veintinueve de mayo, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos **IVAI-REV/924/2017/II** e **IVAI-REV/959/2017/II** y ordenó remitirlos a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández y, por acuerdo de treinta de mayo, se admitieron los recursos, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Por acuerdo de veintinueve de mayo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que a la fecha se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

XI. Por auto de dieciséis de junio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales,

y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE**

SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios: "El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, un derecho que viola el sujeto obligado de manera recurrente y constante al no atender las solicitudes viola mi derecho" y, "es omisa y es incompleta la respuesta".

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente solicitó diferentes aspectos de una área en particular en las solicitudes en estudio; por razón de método, este órgano colegiado estudiará de manera conjunta los agravios esgrimidos por el recurrente, con apoyo en lo sostenido en las tesis aislada y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**[1] Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque

[1] Época: Décima Época. Registro: 2007669. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582

> mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**[2] El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, conforme a las constancias que obran en autos, este Instituto estima que los agravios devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo requerido consistió en el catálogo de árboles, recursos forestales y flora silvestre, así como el impacto del ordenamiento ecológico e impacto ambiental del área verde ubicada en la colonia Bella Vista, con ficha catastral 03, municipio 200 localidad 0001, región 16, manzana 009, lote 014, uso de predio 32.

De las solicitudes de acceso, se advierte que no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información, por lo que deberá corresponder a toda la generada hasta la fecha de la solicitud de información, ello atendiendo al criterio 02/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**[3]

De lo anterior, se advierte que lo solicitado constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII,

---

[2] Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

[3] Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso de las solicitudes de los folios **00408617, 00408417, 00409017** y **00408717**, el ente obligado incumplió con proporcionar la información, situación que ha sido reiterada en diversos recursos, violentando de esta forma el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por otra parte, durante la substanciación del recurso **IVAI-REV/649/2017/II y acumulados,** el ente obligado compareció mediante oficio UMTAI-433/17, de veintinueve de mayo del presente año, aatribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente. Es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejo (sic) sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio SMA/0317/2017 de fecha 07 de abril de 2017 enviado por la Subdirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento.

Adjuntando el oficio SMA/0295/2017 de cinco de abril del presente año, signado por el Subdirector de Medio Ambiente, el cual lo dirige a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó:

Me complace saludarle a través del presente, significándole que en atención al MEMORANDUM NO. UMTAI-469/17 signado por Usted, mediante el cual señala textualmente lo siguiente: *"...Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el* ***C.*** [redacted] *a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio 00408417 control interno 382/17, en la cual solicita lo siguiente:*

"...CATALOGO DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA VERDE DE LA COLONIA BELLA VISTA CON UBICACIÓN DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION 16 MANZA 009 LOTE 014 USO DE PREDIO 32 ..." (SIC)

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 46 fracciones I, IXI y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en concordancia con lo previsto por los numerales 1°, 4°, 5° fracción IV, 6 fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave coligado con lo dispuesto por los numerales 1°, 10, 13, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito respetuosamente señalar a Usted que del análisis realizado a la presente solicitud de información tengo a bien comunicarle lo siguiente:

- **Respuesta.-** Esta Subdirección requiere que se le precise el domicilio donde se encuentra ubicada el área verde, con nombre de Calle, Número, Colonia, Código Postal, entre que Calles se encuentra y alguna referencia cercana al lugar o de lo contrario se **proporcionen las coordenadas UTM,** que permitan la geolocalización del área verde solicitada; debido a que con los datos proporcionados por el peticionario no se puede localizar dicha área al no contar esta Subdirección con la base de datos de registros catastrales del Municipio de Xalapa.

Siendo la misma respuesta con la que pretendió dar cumplimiento durante el procedimiento de acceso de los expedientes **IVAI-REV/924/2017/II** e **IVAI-REV/959/2017/II.**

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del contenido de la constancia se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque el ente obligado no realizó la prevención que estimaba necesaria la Subdirección de Medio Ambiente para atender la solicitud, puesto que estimaba que contenía datos insuficientes, dando lugar a que no se atendiera de forma correcta las solicitudes dirigidas al ente en cuestión, vulnerando así el derecho de acceso a la información del revisionista con la conducta omisa por parte de la Jefa de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6, A, fracción VI relacionado con el 3, fracción XLVIII, ambos de la Ley Estatal de Protección Ambiental, se establece que es facultad del Ejecutivo Estatal por conducto

de la Secretaría de la Secretaría de Medio Ambiente, establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas previstas en dicha ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil; en su caso, previo convenio podrá otorgarse la administración al municipio que corresponda.

Por lo que el Subdirector de Medio Ambiente, se considera que resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por el recurrente, ello de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que señala que esta área es la responsable de formular, conducir y ejecutar la política ambiental en el Municipio, mediante acciones e instrumentos dirigidos a la conservación, preservación, restauración del equilibrio ecológico, así como el aprovechamiento y protección del Medio Ambiente, ejerciendo las facultades de inspección, vigilancia y regulación dentro del ámbito de su competencia, en plena observancia de las leyes, reglamentos de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

Sin embargo, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Subdirección de Medio Ambiente, misma que expuso que requiere que se le precise la ubicación del área verde peticionada, con nombre de calle, colonia, código postal, entre que calles se encuentra o de lo contrario se proporcionen las coordenadas UTM, la cual de acuerdo a lo previsto en el artículo 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, se encuentra integrada a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo esta última la competente para atender lo requerido por el ahora recurrente de conformidad con lo previsto en el dispositivo 52, fracciones XXXIX, XL y XLI del ordenamiento antes citado, en el que se establece lo siguiente:

…

XXXIX. Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes y demás áreas análogas previstas por la normatividad de la materia;

XL. Realizar estudios e investigaciones para detectar áreas recreativas o escénicas de valor ecológico, con la finalidad de proponer su declaración como áreas naturales protegidas, entendiéndose por estas aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el Ayuntamiento ejerce su soberanía y jurisdicción y en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o en su caso, requieren de restauración y preservación y están sujetos al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;

> **XLI.** Promover, impulsar y realizar la investigación y la recopilación continua de datos en materia de medio ambiente y ecología con el fin de integrar un banco de información municipal;
>
> …

Bajo ese contexto, se evidencia que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente también se encuentra en aptitudes de dar respuesta a lo peticionado, sin que sea obstáculo que la Subdirección de Medio Ambiente se haya pronunciado respecto de la información requerida ya que si bien no fue proporcionada directamente por el área competente, de la estructura orgánica del ente obligado se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación.

Sin embargo, la respuesta proporcionada por la Subdirección de Medio Ambiente solicita que se proporcione el domicilio donde se encuentra el área verde, así como la calle, colonia y referencias cercanas del lugar requerido o las coordenadas UTM, advirtiéndose de las solicitudes realizadas el revisionista aporta elementos para que el ente obligado realizara una búsqueda exhaustiva de la información, ya proporciona la colonia, municipio, localidad, región, manzana, el número de lote y el predio, teniendo así elementos para realizar dicha búsqueda por parte del área idónea para ello.

En consecuencia al resultar **fundados** los agravios hecho valer y para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, se propone **ordenar** al ente obligado que entregue la información- catálogo de árboles y recursos forestales, flora silvestre e impacto del ordenamiento ecológico e impacto ambiental del área en cuestión- previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con dicha ella; acorde a la estructura, manuales, reglamentos y demás normatividad interna, para su localización, adjuntando el soporte documental que así lo justifique. Y para el caso de que de que las áreas no identifiquen un lugar específico con los elementos proporcionados por el particular, deberá proceder a emitir la respuesta con base únicamente en elemento “colonia Bella Vista” respecto de los estudios que cuente en dicha colonia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos